Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

240000828319 91

FP Juzgado **1**

Fecha de emisión de notificación: 21/agosto/2024

Sr/a: DR. ARDOY LEANDRO - AD HOC

Tipo de domicilio **Electrónico**

Domicilio: 20272945455

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1** - Secretaría Electoral Nacional - Distrito Entre Ríos sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **186** / **2023** caratulado: **FISCALIA FEDERAL DE PARANA c/ JUNTOS POR EL CAMBIO NRO. 502 - DISTRITO ENTRE RIOS S/CONTROL DE INFORME DE CAMPAÑA EN ELECCIONES PRIMARIAS - ELECCION 11/08/19 (ART. 37 LEY 26571) Y OTROS s /PROCESO CONTRA PERSONA HUMANA O JURÍDICA POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO** que se tramita por ante esta Secretaría Electoral Nacional, se ha dictado la siguiente resolución: "" . FDO.: Juez Federal.

Queda Ud. notificado.

Paraná, 21 de agosto de 2024.

Fdo.: NARUBI EVANGELINA GODOY PEREMATEU, PROSECRETARIA ELECTORAL NACIONAL

Autos: "***FISCALÍA FEDERAL DE PARANÁ C/ JUNTOS POR EL CAMBIO NRO. 502 - DISTRITO ENTRE RÍOS S/CONTROL DE INFORME DE CAMPAÑA EN ELECCIONES PRIMARIAS - ELECCIÓN 11/08 /19 (ART. 37 LEY 26571) Y OTROS S/ PROCESO CONTRA PERSONA HUMANA O JURÍDICA POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO***", Expte. Nº CNE 186/2023, Secretaría Electoral.

INTERPONE FORMAL RECURSO DE APELACIÓN

Señor Juez:

Leandro A. Ardoy, Fiscal Federal (i), ante S.S. comparezco y digo:

Vengo por el presente a interponer *Recurso de Apelación* (art. 146 *quindecies* del Código Nacional Electoral) contra la sentencia dictada en fecha 13 de agosto del corriente año por el Sr. Juez Federal con competencia electoral, Dr. Leandro D. Ríos, quien dispusiera la absolución de la *Responsable económico financiera de campaña* de la Lista 502 B "Defensores del cambio" de la Alianza "Juntos por el cambio", ***Laura Isabel Cregnolini***, por el hecho por el que fuera requerida a juicio por este Ministerio Público Fiscal, esto es, por haber omitido acreditar debidamente el origen y destino de los fondos partidarios utilizados por dicha lista en el marco de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultaneas, y Obligatorias del 9 de agosto de 2019, Categorías Senadores y Diputados Nacionales, en presunta infracción al art. 63 inc. b- de la legislación de financiamiento de partidos políticos (ley 26.215).

I.-) ANTECEDENTES

Las actuaciones se instruyeron en esta Fiscalía Federal de Paraná de conformidad a lo reglado en el art. 146 y sgtes. del Código Nacional Electoral que regula un procedimiento de aplicación de sanciones electorales. En ese marco, se inició una investigación a fin de investigar si correspondía responsabilidad personal alguna a las autoridades de la esa alianza ante una presunta infracción al art. 63 inc. b- de la ley 26.215 (*no acreditación de origen y*

destino de fondos). Ello, toda vez que el Sr. Juez Federal del asiento, Dr. Leandro Rios, en un legajo de control patrimonial –CNE 6716/2019, caratulado "*JUNTOS POR EL CAMBIO NRO. 502-DISTRITO ENTRE RIOS S/ CONTROL DE INFORME DE CAMPAÑA EN ELECCIONES PRIMARIAS- ELECCION DEL 11/8/2019 (ART. 37 LEY 26571)*"– resolvió desaprobar el informe de campaña respectivo y aplicar una sanción pecuniaria a los partidos políticos que conformaron la alianza (16/12/2022).

A partir de la resolución de pérdida a percibir aportes públicos una vez que adquiriera firmeza, este Ministerio Publico Fiscal instó un procedimiento en el que dispusieron diversas diligencias probatorias. Y ante la existencia de elementos de convicción suficientes en orden a una infracción de art. 63 inc. b- de la ley 26.215 (ley de financiamiento de los partidos políticos) resolvió formular acusación y solicitar fijación de audiencia de juicio contra la Responsable Económico Financiera de la *Lista 502 Defensores del Cambio*, ***Laura Isabel Cregnolini***.

Es que permanecieron sin enmendarse una serie de objeciones de carácter sustancial detectadas por el Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral a cargo de la fiscalización y control patrimonial. A saber: la falta de presentación del material audiovisual de campañas de internet, redes sociales, mensajería y cualquier otra plataforma digital (2.2); por la falta de debida acreditación de los gastos declarados bajo el rubro "Publicidad en sitios periodísticos digitales provinciales", por un monto de $ 147.184,44, a cuyo efecto se adjuntara oportunamente una Factura N° C2-0033 emitida por *Javier Hernán Blázquez* (apoderado y pre candidato a senador nacional), en concepto de "*Comunicación Digital para Diputados Nacionales Lista 502 B*". Mas sin que obre detalle o descripción alguna de aquellos sitios periodísticos contratados y facturados por el mencionado proveedor. Principalmente en lo referido al nombre del sitio, cuál era el título del anuncio, información sobre el período por el cual se contrató, espacio o cualquier otro elemento pertinente y que permita materializar el

correspondiente cotejo para saber si el dinero procedente del erario público había sido aplicado a tal concepto (publicidad de campaña).

En el presente legajo se incorporaron los dictámenes del Cuerpo de Auditores Contadores de la Excma. Cámara Nacional Electoral (de fechas 20/09/2021 y 24/06/2022), practicados en el marco del expediente 6716/2019; así como también la nota remitida por la Secretaría Electoral en la que informan que la sindicada fue designada en la calidad de Responsable Financiera de campaña para la lista 502 B, para el período 2019 respectivo.

Se agregaron los informes del Registro Nacional de Reincidencias del Ministerio de Justicia de la Nación, de los cuales resulta que ninguno de los sindicados registra inscriptos antecedentes penales en su contra; y lo propio de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, en el que se comunica que a la Alianza respectiva le asignaron aportes de campaña e impresión de boletas, para categorías Diputados ($ 1.003.530, 24 y $ 597.743,35) y Senadores nacionales ($ 805.189,91 y 597.743, 35), transferidos a la cuenta corriente 3900126550, y acreditados en fecha 07/8/2019, y distribuidos a las listas en partes iguales en cada una de sus sub cuentas.

El día 11/04/2023 se celebró en sede de este Ministerio Público Fiscal la audiencia preliminar y descargo –en forma conjunta–, siéndole atribuido a la responsable de campaña el siguiente evento delictivo, subsumido en el art. 63 inc. b) de la ley N° 26.215: "…*no haber acreditado debidamente en su carácter de responsable económico financiero de la lista 502 B "Defensores del cambio" de la Alianza "Juntos por el cambio" el origen y/o destino de los fondos recibidos para las elecciones primarias, abiertas, simultaneas y obligatorias celebradas en fecha 11/08/2019 y en virtud de lo cual S.S. resolvió sancionar -atento el carácter transitorio de la alianza- a las agrupaciones políticas que la constituyeron. Quedando pendientes de subsanarse una serie de observaciones de estricto carácter sustancial descriptas en el dictamen del cuerpo de auditores contadores de la Cámara Nacional Electoral y en la sentencia dictada por la judicatura que conciernen a los puntos 2.2 en razón de la no presentación del material audiovisual de las*

campañas de internet, redes sociales, mensajería y cualquier otra plataforma incumpliendo el art. 43 undecies de la ley 26215 que establece que: "... Junto con las rendiciones de cuentas que presenten las listas y las agrupaciones políticas participantes en los comicios deberá acompañarse el material audiovisual de las campañas en internet, redes sociales, mensajería y cualquier otra plataforma digital. La Cámara Nacional Electoral reglamentará la normativa tendiente a garantizar la rendición de cuentas de este tipo de publicidad por parte de las agrupaciones políticas participantes, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de esta contratación"; asi como al advertirse la declaración de gastos por la suma de $ 147.184, 4 -factura N° C2-0033 Hernán Blázquez-en concepto de comunicación digital para diputados nacionales Lista 502 B sin que se encuentre detallado el sitio periodístico contratado y facturado por el mencionado proveedor como lo que refiere al nombre del sitio, título del anuncio, periodo de contratación del espacio, asi como cualquier otro elemento que considere pertinente y que permita materializar el correspondiente cotejo, y debido a que no informa gastos destinados a publicidad en sitios periodísticos digitales nacionales....".

En ese mismo acto, ejerció su derecho de defensa, en presencia de su abogado defensor, el Dr. Gabriel Gustavo Molina, expresando que: "...*Hernán Blázquez es mi tio del lado materno, y él me pide a mi que yo me afilie al pro para poder ser la responsable económica financiera de la lista para poder retirar la plata del banco. Yo de buena fe le dije que sí, él me dijo que nada iba a pasar, lo único que me explicó era que se abría una caja en el banco que se abría y se cerraba al momento que se retiraba el dinero. La plata la saqué yo, fuimos dos veces al banco, el monto que se retiró en agosto de 2019, las dos veces que sacamos, y allí se retiró 980.000 mil pesos y se la diste a él que el era candidato a senador nacional. El se llevó toda la plata y me fui a mi casa. Eso fue a principios de agosto, y luego quedó un remanente de 20.000 pesos, monto que también le di, y no tuve conocimiento de ese dinero. No volví a preguntar por ese dinero porque pensé que las cosas se hacían como correspondían. Nunca participe de su campaña, ni reuniones, ni sabría decir que empresa usó para la folletería, ni boletas, no sé no participé de ello. Esos días fuimos por ventanilla al banco y retiramos el dinero. Quiero aclarar que mi madre que se llama Adriana Blázquez es hermana de Hernán Javier Blázquez y adjunta fotocopias de libreta de familia en tres (3) fojas a los fines que correspondan. A su vez,*

solicitan se oficie al registro civil a los efectos de acreditar el vínculo de parentesco alegado. Quiero agregar que al enterarse del inicio de la causa, Blázquez, me llamó por teléfono y me quiere imponer a su abogado, Dr. Lombardo, y le digo que quería hablar con mis padres, y lo contacto a Gabriel Molina, y decido que sea mi abogado. A todo esto, sigue insistiendo que me quede con Lombardo, porque era abogado electoral, y que estaba empapado en este conocimiento. También se comunicó conmigo Lombardo para decirme que se había comunicado con la oficina del fiscal para prorrogar la audiencia a lo que le dije que yo no quería prorrogar nada que ya tenía mi abogado...".

Se recibieron contestaciones de la Secretaría Electoral en el que informan que *Hernán Javier Blázquez* fue precandidato a senador por la Lista 502 B, denominada "Defensores del Cambio", dentro de la Alianza "Juntos por el cambio", en las elecciones 2019, a cuyos fines adjuntan Acta N° 06/19 de la Junta Electoral de la agrupación en cuestión y el resultado del escrutinio de la elección referida. Y a su vez, se incorpora copia de la presentación realizada en el Expte. N° 4198/2019, caratulado: "*JUNTOS POR EL CAMBIO S /RECONOCIMIENTO DE ALIANZA ELECTORAL"* de la cual surge que ***Laura Isabel Cregnolini*** fue designada Responsable económico-financiera de la Lista 502 B y de la factura C2-0033 –cuestionada– emitida por Hernán Javier Blázquez extraída de la causa N° CNE 6716/2019.

Además, se adjuntaron extractos bancarios de cuenta N° 3900126550 correspondientes a "*JUNTOS POR EL CAMBIO DISTRITO ENTRE RIOS*".

Seguidamente, se agregó un informe del Banco de la Nación Argentina mediante el que se comunica que la Alianza "Juntos por el Cambio" abrió una cuenta madre, denominada "JUNTOS POR EL CAMBIO DISTRITO E.R.", Cuenta Corriente N° 3900126550 y una subcuenta, denominada: "*LISTA 502 B DEFENSORES DEL CAMBIO*", Cuenta Corriente N° 3900127559, activa entre las fechas 6 y 30 de agosto 2019; mientras que en fecha 09/09/2019 se detecta un movimiento denominado "Cheque de servicio" por un importe de $ *980.000,00* extraído de la sucursal bancaria por ventanilla.

Oportunamente, esta Fiscalía estimó pertinente y necesario remitir las actuaciones al Juzgado Federal de esta ciudad conforme el art. 146 duovicies del CNE, tras considerar que se habría configurado –en principio– el delito penal prescripto en los arts. 172 y/o art. 174 inc. 5 del Código Penal por parte de *Hernán Blázquez*; como consecuencia de lo cual se extraen los testimonios respectivos y S.S. conforma la causa N° FPA 5770/2023 caratulado "*BLAZQUEZ, HERNAN JAVIER SOBRE ESTAFA -DEFRAUDACION CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA*", la cual fue delegada n los términos del art. 196 del CPPN.

En fecha 24/04/2024 se formuló acusación contra ***Laura Isabel Cregnolini***, requiriéndose la fijación de la audiencia de juicio respectiva. Celebrada el día 08/08/2024, se pretendió la aplicación de una sanción de inhabilitación en los términos del *art. 63 inc. b)* por considerársela responsable de no acreditar origen y destino de aportes públicos.

El 13 de agosto del corriente, se dictó la sentencia absolutoria que, mediante el presente, se pone en crisis.

II.-) ALGUNAS CONSIDERACIONES DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

En el marco de dicho debate, se mantuvo la acusación formulada en los términos ensayados en el dictamen pertinente, poniéndose énfasis en los hechos enrostrados, respaldados en el plexo probatorio; indicativos del merecimiento de una sanción de inhabilitación para ejercer cargos públicos y partidarios (*art. 63 inc. b*).

En primer lugar, se le explicaron sucintamente los hechos atribuidos, acorde el *principio de congruencia*; extensas consideraciones respecto del deber positivo especial de cuidado, rendición, manejo de dinero y/o posición de garante que recaía sobre la responsable de campaña, ***Laura Isabel Cregnolini*** sobre cuya condición de autoridad partidaria no existía duda alguna.

Asimismo, en sus deberes legales de transparencia y de rendir cuentas de la suma de dinero procedente del erario público, así como de su obligación de brindar explicaciones respecto de la consistencia de los gastos en publicidad digital; falta de presentación del material audiovisual, campañas de internet, redes sociales, mensajería; tratándose del sujeto activo de la infracción administrativa electoral individualizada, circunstancias negativas que motivaran que sea desaprobado el informe final de campaña respectivo y la consecuente sanción pecuniaria a los partidos políticos que la integraron.

Se cuestionó la omisión de brindar explicaciones en distintas oportunidades sobre el rubro los gastos de publicidad digital de diputados nacionales (conforme factura emitida por el proveedor Blázquez), por el importe de $ 147.184 para la campaña de las primarias del año 2019, y se trajo a colación la norma del art. 20 de la ley 26.215 que exige que los movimientos de dinero sean bancarizados.

En ese marco, la imputada reiteró aquellas declaraciones esbozadas en sede de este Ministerio Público Fiscal, haciendo manifestación que Hernán Blázquez es su tío del lado materno, quien le habría requerido se afilie al "Pro" para ser designada responsable económico-financiera, aclarándole que ello era solo a los fines de retirar una suma de dinero de la cuenta del banco del partido, tras lo cual se cerraría la cuenta.

Refirió que se presentaron juntos en el Banco Nación Argentina y retiraron novecientos ochenta mil pesos ($ 980.000), como así también que concurrieron en una segunda oportunidad a retirar el remanente de pesos veinte mil ($ 20.000), todo lo cual fue entregado a Blázquez.

Indicó que, al tiempo, recibió una citación, razón por lo que se comunicó con su tío quien habría insistido en que debe designar al Dr. Lombardo a los fines de su defensa técnica. Sin embargo y, tras consultarlo con sus padres, se negó y designó al Dr. Molina.

Agregó que se sentía "…*angustiada por la situación* …". Luego, al serle preguntado por este Ministerio Publico Fiscal si conocía qué significaba ser responsable económico financiero, contestó que "no"; y en cuanto a que si no le había llamado la atención retirar esa suma dineraria sin dar cuenta luego, también respondió en forma negativa.

En esas circunstancias, se le preguntó si no le generó dudas que a esos fondos se les diera un destino impropio, contestando "...(en) ese momento no pero ahora sí … Si no se asesoró para denunciar …", y finalmente "si no se había asesorado para realizar una denuncia", contestando nuevamente que no.

A su turno, concedida la palabra a su abogado defensor el mismo aseveró que su pupila es sobrina y ahijada de Blázquez, aunque, esa última circunstancia no haya sido probada y que éste abusó de la relación de parentesco con su sobrina, para engañarla y estafarla. Destacó la existencia de un accionar organizado en el que Blázquez es el responsable del sublema, candidato a senador nacional, y proveedor de servicios.

Subrayó que su representada se encuentra imposibilitada de probar el destino de los fondos, y resaltó su actitud procesal; que tenía 25 años al momento del hecho, recién ingresada al ámbito laboral, y que no había asumido responsabilidad política ni de campaña; sin contar antecedentes penales, y con inexperiencia en el rubro.

Finalmente, enfatizó que la modificación legislativa data de mayo de 2019, lo que refleja la falta de experticia en la materia.

III.-) RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AGRAVIA AL MPF

Ahora bien, en las consideraciones S.S., realizó referencia a la ocurrencia de hecho presuntamente delictivo. Sostuvo que el carácter de responsable económico-financiero no se encuentra controvertido, que la propia defensa técnica reconoció haber extraído (en fecha 09/08/2019) el dinero proveniente de la Dirección Nacional Electoral (DINE), a saber, la suma de $ 980.000,00 pesos por ventanilla (cheque serie O N° 76795863) del Banco de la Nación

Argentina, sucursal Paraná, junto a su tío, precandidato a senador nacional, monto que fuera depositado en la sub cuenta pertinente, y acreditados en fecha 07/08/2019.

Asimismo, que surgía de las constancias de autos que en el informe de campaña presentado en la causa CNE 6716/2019 la lista en cuestión presentó una factura C2-0033 emitida por Hernán Blázquez, para dar cuenta del destino del dinero, y sus datos fueron considerados insuficientes por el Cuerpo de auditores.

Es decir, tuvo por acreditada la plataforma fáctica que sanciona el articulo 63 inc. b- de la ley 26.215, y mencionó que esa legislación decidió optar por un modelo de imputación mixto que asume la dimensión colectiva del ilícito administrativo electoral mediante una atribución de responsabilidad al partido, y la coexistente responsabilidad individual de las personas físicas integradas en la estructura.

A renglón seguido, refirió que las constancias de autos reflejan que, al momento de los hechos, la imputada era la responsable de la gestión económico financiera de la Lista 502 B. Sin embargo, que no bastaba con desempeñarse en alguno de los órganos de control de la lista para tener responsabilidad en términos represivos electorales. Tras lo cual, indicó que "...la *norma exige imperativamente que hubiese intervenido en el hecho punible, es decir que se requiere una intervención personal en el delito*...".

A continuación, consideró el Magistrado que "*... la tipicidad contenida contenida en el art. 63, inc. b) de la ley N° 26.215 es una de las que sistemáticamente se definen como omisivas impropias y, por ello, requiere además como presupuestos configurativos, la existencia de un mandato que impone un hacer, la no realización del comportamiento ordenado sobre el cual recae el deber y su consecuente capacidad de obrar, junto a la especial condición de su autoría y un juicio material de equivalencia*...".

Bajo tales parámetros, afirmó que ***Laura Isabel Cregnolini*** se desempeñaba como responsable de campaña y debería responder en calidad de autora. Citó el art. 63 inc. b-

de la ley 26215 y destacó que le era aplicable la normativa legal que regulaba los deberes, responsabilidades y sanciones de los responsables de campaña.

Asimismo, afirmó que: "*...teniendo en cuenta que la referida rendición fue desaprobada mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 y (...) no efectuó ningún tipo de presentación a los fines de explicar las observaciones que oportunamente le efectuaran, se configura la infracción prevista en la norma citada, teniendo por acreditada la intervención de la acusada en la misma*" (el subrayado me pertenece).

Adunó que recaía en el responsable financiero de campaña la obligación de custodiar la regularidad del origen y destino de los fondos partidarios en lo referente al informe final; y que la posición de garante de ***Cregnolini*** reconocía como fuente formal la ley, circunstancia que permitía la consolidación a la infracción del deber positivo de actuación.

Sin embargo, valoró que desde el punto de vista de la *tipicidad subjetiva*, debían valorarse las alegaciones defensivas de la imputada, pues de ella "*se desprende un planteamiento implícito o sugerido, de error de tipo*".

En tal sentido, aludió que la imputada reconoció su designación como tal para actuar en el marco de las elecciones, a solicitud de Hernán Blázquez, quien le habría indicado que la designación tenía como propósito abrir una cuenta bancaria para retirar dinero, que luego se cerraría, como consecuencia de lo cual comparecieron al Banco de la Nación a extraer una suma de $ 980.000,00, desconociendo al momento de presentar el informe final de la lista en cuestión el destino dado a esos fondos.

Expuso que la versión de ***Laura Cregnolini*** luce coherente y plausible con las constancias del expediente, "*...sin que quepa descartarse la posibilidad de que al retirar los fondos públicos asignados por la Dirección Nacional Electoral a la lista, haya actuado bajo un error sobre las circunstancias fácticas (y normativas) en las cuales extrajo dichos fondos de la cuenta partidaria y se los entregó en el mismo acto a Blázquez, en su triple condición de responsable de la lista, precandidato a senador nacional y prestador de servicios de publicidad...*".

A renglón seguido, destacó el *a quo* que "*...su deber de rendición de cuentas surgió a posteriori, esto es, al momento de presentar el informe final de campaña, oportunidad en la cual se vio imposibilitada (...) de acreditar debidamente el destino dado a los fondos públicos extraídos*"; que en el marco del expediente de control patrimonial solamente presentó solamente una factura (C N° 2-0033) a nombre de Blázquez por la suma de $ 147.1844, 44 en concepto de "Comunicación digital para Diputados Nacionales Lista 502 B", considerada insuficiente al evidenciarse falta de detalle de sitios periodísticos, facturados y contratados por el mencionado proveedor, tales como nombre del sitio, anuncio y su título, periodo de contratación del espacio, o cualquier otro elemento pertinente.

Sopesó la inexperiencia de la sindicada en la materia, la entonces sancionada ley 27.504 al momento del hecho, así como "*...la triple condición que ostentaba Blazquez (...) y la ascendencia que tenia respecto de CREGNOLINI (...) todo lo cual permite aseverar -en esta instancia- que (...) fue engañada (instrumentalizada) para extraer los fondos públicos, por ventanilla y entregárselos inmediatamente a Blázquez, en al convicción de que su intervención finalizaba allí...*".

Destacó que, si bien no se encuentra probado que Hernán Blázquez sea su padrino, el hecho que sea su tío refleja un significativo nivel de confianza, y dependencia, factores cruciales que deben ser valorados desde una perspectiva de género (ley 26.485), y en el contexto que fueron extraídos y entregados los fondos.

Por su parte, cabe subrayar que S.S. señaló que "*...durante la etapa instructoria de las presentes actuaciones, el MINISTERIO PUBLICO FISCAL solicitó la formación de causa penal contra Blázquez (...) por defraudación a la administración pública, lo que refuerza -consecuentemente- la posibilidad de admitir que aquel indujo a error a CREGNOLINI para apropiarse indebidamente el dinero de campaña...*".

Sostuvo que la reforma modificatoria de la ley 26.215 (por sanción de la ley 27.504), en donde se detallan las funciones del responsable de campaña, de su deber de rendir cuentas de los ingresos y egresos y elaborar los informes respectivos ante la autoridad electoral

(art. 61 de la ley 26215) fue publicada en fecha 31/05/2019 (B.O), es decir, tres (3) meses antes que se produzca la extracción bancaria lo que refuerza "...*la novedad del asunto para la imputada*...".

Concluyó que la imputada actúo inmersa en un *error de tipo*, en el caso, *evitable*, razón por la que debió asesorarse de los alcances de sus deberes y la falta de atención debida, siendo plausible afirmar respecto de la ausencia del aspecto subjetivo del tipo penal, conformado por el *dolo*, y en tanto no hallarse tipificada la variante *imprudente* de la tipicidad referida se tornaría atípica la conducta, y en consecuencia resolvió su absolución.

IV.-) POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

En discordancia con la resolución judicial que agravia a este Ministerio Público Fiscal, ocurro mediante la interposición de la presente impugnación, a rebatir cada uno de los argumentos esbozados por S.S., en los siguientes términos.

a.-) En primer término, cabe destacar que el Ministerio Publico Fiscal, conforme disposiciones de la ley 27.148 (Ley Orgánica del MPF) y la Constitución Nacional Argentina cuenta con un abanico de facultades y atribuciones dirigidas a promover el ejercicio de la acción penal, adecuar su actuación en miras a tutelar los intereses generales de la sociedad, y en el caso, velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones del art. 38 de nuestra Carta Magna que establece obligaciones sustanciales para los partidos políticos de dar debida publicidad del origen y destino de los fondos y su patrimonio.

En otras palabras, de la obligación que les incumbe a las personas físicas designadas para actuar en representación de los partidos políticos o Alianzas y que se encargan de administrar aquellos fondos asignados por aportantes privados y/o provenientes del Estado Nacional (Dirección Nacional Electoral).

Ahora bien, para solventar la posición de esta Fiscalía Federal, cabe resaltar que la decisión del magistrado causa un agravio irreparable e insusceptible de corregirse sin la intervención de la Excma. Cámara Nacional Electoral, como tribunal de alzada.

b.-) Resulta necesario hacer mención que S.S. admite que la encartada ha quebrantado un rol especial en su condición de responsable financiera de campaña, no ajustándose a las obligaciones previstas por ley, en virtud de su especial posición de garante, con un deber positivo de actuación dentro de un marco reglado. Asimismo, que su condición de tal se encuentra debidamente acreditada con la prueba obrante.

Circunstancias que habilitan a afirmar que debía acreditar, respaldar y/o administrar fielmente el monto dinerario proveniente de la Dirección Nacional Electoral, asignado específicamente para gastos de campaña, y no para otros fines distintos.

Vale recalcar que S.S. establece en dicha sentencia absolutoria que "*...teniendo en cuenta que la referida rendición fue desaprobada mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, y que LAURA ISABEL CREGNOLINI no efectuó ningún tipo de presentación a los fines de explicar las observaciones que oportunamente se le efectuaran, se configura la infracción prevista en la norma citada...*".

Ahora bien, no obstante ser cierto que durante el proceso de fiscalización incurrió en una omisión al no contestar los requerimientos judiciales dirigidos a que subsane las observaciones detectadas por el Cuerpo de Auditores de la Cámara Nacional Electoral (CNE), cierto es que no puede sostenerse, bajo ningún pretexto, que desconocía que le incumbieran ciertos deberes positivos especiales cuando fuera ella misma, en su carácter de responsable de campaña, quien hiciera presentación del informe de campaña, por ella suscripto, según indicación del Cuerpo de auditores (cf. dictamen de auditoria de fecha 21/08/2020, Expte. N° 6716/2019). Es decir, sabía *qué* es lo que hacía y *cuáles* eran sus obligaciones. Sólo que lo hizo mal y en forma claramente incompleta. Y es ello lo que da lugar a la atribución de responsabilidad que este Ministerio Público Fiscal le enrostra.

c.-) En ese corredor de ideas, es dable sostener que lo reseñado por S.S. al efectuar una valoración de la inexperiencia de la sindicada en la materia para disponer su absolución, haciendo mención a la reciente modificación legislativa (por ley 27.504) y al

establecer que la encartada gozaba de la convicción que su intervención finalizaba con la entrega del dinero a Blázquez, no puede tener receptación alguna.

Si la encartada hubiera actuado bajo la convicción que su intervención finalizaba al entregar el dinero, no hubiera hecho presentación del informe final de campaña tiempo después. Indefectiblemente que, esa presentación, suscitó la remisión de las actuaciones a efectos que el Cuerpo Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral realice los respectivos controles y fiscalización patrimonial, y el derrotero de intimaciones subsiguientes por S.S.

Es decir que, todo ello, permite sostener, sin hesitación, que conocía de los alcances, deberes y obligaciones que tenía de rendir cuentas, es decir, que era portadora de un estatus especial, por cuanto, la misma tuvo la representación subjetiva necesaria para que el hecho se le atribuya como obra suya *dolosa*.

d.-) Así tampoco comparto lo sostenido por S.S., argumentado previamente por la defensa, respecto de la inexperiencia de la encartada en la materia por la reciente modificación legislativa (31/05/2019), en conjunción con la fecha de la actuación de la responsable de campaña (09/08/2019).

Cabe resaltar que la ley 27.504 se sancionó en el año 2019, precisamente en fecha 31 de mayo de 2019, a saber, tres meses antes que retire el dinero del banco. Sin embargo, las funciones y/o atribuciones del responsable de campaña, de su deber de rendir cuentas de los ingresos y egresos y elaborar los informes respectivos ante la autoridad electoral, datan de un periodo temporal anterior (lejano).

Para ser más precisos, la ley 26.215, normativa que se viera reformada y complementada por la ley 27.504, data de fecha 15 de enero de 2007. Y en su artículo 27 se establecía ya la obligación de designar responsables de campaña con carácter previo a la misma

(según reforma por ley 26.674 del año 2012); y en el art. 63 disponía que eran pasibles de responsabilidad el tesorero, presidente y los **responsables de campaña**.

Por ende, no pudo haber desconocido los alcances de la ley, con varios años de funcionamiento; y lo que implementó la ley 27.504 es un procedimiento de aplicación de sanciones electorales que, fundamentalmente, reguló un procedimiento de aplicación de sanciones que anteriormente se satisfacía con bases y precedentes sentados en el Fallo *Sobisch* (dictado por la Cámara Nacional Electoral).

e.-) Por otro parte, el hecho que este Ministerio Público Fiscal haya solicitado la conformación de una causa penal contra Blázquez por defraudación a la administración pública, no empece el hecho de atribuirle a Laura Cregnolini la responsabilidad que le es propia.

Es que por fuera de esa línea, el magistrado concluyó que la encartada actuó inmersa en un *error de tipo evitable*, y por lo tanto, sin dolo; en tanto al observase la ausencia del aspecto subjetivo del tipo penal es que correspondía su absolución al resultar atípica su conducta, y en tanto no hallarse tipificada la variante *imprudente* de la tipicidad referida.

Ahora bien, el error de tipo constituye una noción positivamente errada de las circunstancias de hecho típicas, así como a un liso y llano desconocimiento de tales circunstancias. Siendo causal de exclusión del dolo.

En el *sub exámine*, en virtud de lo considerado en los párrafos que anteceden, no puede admitirse que autora haya actuado inmersa en un error de tipo evitable. Y es que la misma no podía desconocer *los elementos objetivos del tipo* en cuestión, como quedara evidenciado cuando rindiera, de propia mano, el informe final de campaña, tratándose de una actividad reglada con antelación a la modificación de la ley 27.504.

Es decir que, ya desde un comienzo sabía que *no iba a poder acreditarlo* dado que cobró el cheque de servicio con su tío y le hizo entrega del dinero.

Ahora bien, si bien podría llegar a sostenerse pudo no haber conocido que su pariente quería defraudar a la administración pública (presunto delito por el que se encuentra bajo investigación), ello no es óbice, como dijera, para lo acontecido en el caso de marras.

En aquél proceso, sí sería posible considerar que tenía una noción errada (o directamente, ignorancia absoluta) de las circunstancias objetivas del delito de defraudación a la administración pública por parte de su tío, y que, por ende, no actuó dolosamente. Pero sobrada y acabadamente en este proceso sabía de su deber especial de rendición, y de su imposibilidad de rendir las cuentas que le habían sido confiadas.

PETITORIO

Con base en lo relatado en los párrafos que anteceden, interpongo recurso de apelación contra la resolución dictada en fecha 13 de agosto del corriente año por el Sr. Juez Federal del asiento con competencia electoral; interesando sean elevadas las actuaciones a conocimiento de la Excma. Cámara Nacional Electoral.

Fiscalía Federal; 20 de agosto de 2024.

ARDOY Leandro Anibal

Firmado digitalmente por ARDOY Leandro Anibal
Fecha: 2024.08.20 20:44:28 -03'00'

Signature Not Verified
Digitally signed by FISCALIA DE PARANA
Date: 2024.08.20 21:03:07 ART

///-raná, 21 de agosto de 2024.

Agréguese el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, contra la sentencia de fs. 138/148, por la cual se absuelve a *Laura Isabel Cregnolini* y, en consecuencia, concédase el mismo en relación y al solo efecto devolutivo, de conformidad a lo dispuesto por el art. 146 quindecies del Código Electoral Nacional.

Fórmese el incidente respectivo y elévense las actuaciones a la Excma. Cámara Nacional Electoral.

GG

LEANDRO DAMIAN RIOS
JUEZ DE 1RA.INSTANCIA

#37458737#423663376#20240821092709269